REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017 **Fecha:** 02/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00259	Ejecutivo Singular	DANNY CHACHINOY VARGAS vs EDUARDO JOSE ENRIQUEZ MENESES	Auto ordena entregar títulos	01/02/2023
5200141 89001 2018 00832	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES vs RITHA DEL CARMEN CORDOBA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/02/2023
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto resuelve recurso Reprograma Audiencia	01/02/2023
5200141 89001 2020 00077	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs CRISTIAN EDUARDO ORTEGA VILLOTA	Auto modifica liquidacion credito	01/02/2023
5200141 89001 2020 00385	Ejecutivo Singular	GERMAN - MUÑOZ DEL CASTILLO vs CIVIOBRAS S.A.S.	Auto que fija fecha para audiencia	01/02/2023
5200141 89001 2020 00469	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/02/2023
5200141 89001 2020 00470	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OSCAR ARMANDO DAVILA REINA	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	01/02/2023
5200141 89001 2021 00013	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SIXTA PIEDAD - INSUSTY	Sentencia unica instancia	01/02/2023
5200141 89001 2021 00026	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs SANDRA MILENA - BENITEZ	Auto Corre Traslado	01/02/2023
5200141 89001 2021 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JOSE EDUARDO - GUERRERO TAIMAL	Auto que fija fecha para audiencia	01/02/2023
5200141 89001 2021 00474	Ejecutivo Singular	LIBARDO-ARGOTHY PARRA vs ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA	Auto termina proceso por pago	01/02/2023
5200141 89001 2021 00529	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto que deja sin efectos jurídicos una providencia y corre traslado de excepciones de mérito.	01/02/2023
5200141 89001 2022 00050	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs YOLANDA RIVERA ARMERO	Auto aprueba liquidación de costas	01/02/2023
5200141 89001 2022 00050	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs YOLANDA RIVERA ARMERO	Auto aprueba primera liquidación crédito	01/02/2023

ESTADO No. **017** **Fecha:** 02/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120220039700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS vs NOHORA ALEXANDRA IBARRA CALDERON	Auto aprueba primera liquidación crédito	01/02/2023
52001418900120220042900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs GUSTAVO ADOLFO GALVIS MUÑOZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	01/02/2023
52001418900120220043200	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JULIO ROMULO - PASTAS GUERRERO	Auto aprueba primera liquidación crédito	01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 31 de enero de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00259
Demandante: Danny Chachinoy Vargas
Demandado: Eduardo José Enríquez Meneses

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la ejecutante solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada. Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $ 876.481,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Armando Yovanny Mora Riascos identificado con C.C. No 87714166, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000605227	21/03/2019	56.000,00
448010000700018	25/04/2022	278.466,00
448010000702524	20/05/2022	101.900,00
448010000707567	21/07/2022	101.900,00
448010000708395	28/07/2022	78.466,00
448010000711147	31/08/2022	78.466,00
448010000717262	28/11/2022	181.283,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de febrero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-000832
Demandante: Carlos Guerra
Demandados: Rita del Carmen Córdoba Jacome y Omar Edmundo López Jacome

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente y a través de emplazmiento, que dentro del término otorgado ni la señora Rita del Carmen Córdoba, ni la curadora ad litem designada presentaron excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Carlos Guerra y en contra de Rita del Carmen Córdoba Jacome y Omar Edmundo López Jacome, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de febrero de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de enero de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada en reconvención. Igualmente doy cuenta que para el 7 de febrero se encuentran programadas dos audiencias mas en los procesos 2017 449 y 2020 126. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Demanda de Reconvención No. 520014189001 –2019-00345
Demandantes: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros
Demandado: Efraín Ortega Isacaz

Pasto (N.), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de 9 de noviembre de 2022 mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

II. Antecedentes y razones de inconformidad

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideraron pertinentes, considerando además no tener en cuenta el recurso y las excepciones propuestas por la parte demandada por ser extemporáneas.

En escrito de impugnación, la parte demandada considera que la decisión debe reponerse, teniendo en cuenta los términos que para el efecto deben ser contabilizados desde la recepción de la comunicación para la diligencia de notificación personal, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; garantizando así su derecho de defensa.

III. Consideraciones del despacho.

A efectos de resolver el recurso propuesto, cabe traer a colación la siguiente normatividad:

"Artículo 371. Reconvención. *(…) El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.".*

Artículo 91. Traslado de la demanda. *(…) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (…)".*

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"*

Revisado el expediente se advierte que el auto admisorio de la demanda de reconvención se profirió de 3 y se notificó en estados el 4 de agosto de 2022, en ese entendido, la parte demandada en reconvención contaba hasta el 9 de agosto para solicitar las copias de la demanda; hasta el 12 de agosto para interponer el recurso de reposición y hasta el 24 de agosto para presentar la contestación y excepciones, por ende, no hay lugar a reconsiderar y a tener validos los argumentos del demandado.

De igual forma cabe mencionar que en el plenario no obra constancias de notificación realizadas por la parte demandante y recibidas por la parte demandada en reconvención, cumpliéndose de esta manera con la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 371 ibídem.

Aun mas, sea preciso recordar el carácter público de las normas procesales [1] y la perentoriedad de los términos. [2]

Así las cosas, y cumplidos los términos de ley, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., y se decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, las que de oficio se consideraron pertinentes.

Por último, se reconocerá personería al apoderado demandando y no habrá lugar a conceder el recurso de apelación, al ser un trámite de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

IV. Control de legalidad.

Según informa secretaria y verificado lo pertinente, se observa que por error humano y tecnológico se programó tres audiencias para el 7 de febrero de 2023 a las 08:00 am, por ende, se hace necesario corregir en esta oportunidad esa falencia, y reprogramar la audiencia para el presente asunto, siendo la nueva fecha el día 10 de febrero de 2023 a las 08:00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado Mauricio Mesías Benavides, identificado con cedula de ciudadanía número 12.999.813 de Pasto y portador de tarjeta profesional número 101289, en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. SIN LUGAR A REPONER el auto de 9 de noviembre de 2022, por las razones expuesta en precedencia.

TERCERO. SIN LUGAR A CONCEDER el recurso de apelación, por las razones antedichas.

CUARTO. REPROGRAMAR para el día 10 de febrero de 2023 a las 08:00 am, la audiencia dentro del presente asunto, conforme al artículo 392 C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de febrero 2023

_____
Secretario

[1] Articulo 13 Código General del Proceso.
[2] Artículo 117 de la misma obra.

Informe Secretarial. Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00077
Demandante Alkosto SA y/o Corbeta SA
Demandada: Christian Eduardo Ortega

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				$ 708.700,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 708.700,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-sep-2017	30-sep-2017	13	2,36	$ 7.232,28
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$ 17.008,21
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$ 16.329,63
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$ 16.739,69
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$ 16.684,77
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$ 15.274,06
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$ 16.672,56
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$ 15.998,90
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$ 16.501,69
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$ 15.863,07
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$ 16.208,76
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$ 16.141,63
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$ 15.532,34
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$ 15.921,93
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$ 15.307,92
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$ 15.757,16
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$ 15.580,18
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 14.425,19
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 15.732,75
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 15.189,80
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 15.708,34
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 15.177,99
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 15.665,62
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 15.696,13
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 15.189,80
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 15.537,46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 14.989,01
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 15.397,10
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 15.299,45
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 14.506,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 15.427,61
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 14.746,87
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 14.872,27
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 14.345,27
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 14.823,44
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 14.945,50
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 14.504,73
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 14.799,03
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 14.144,47
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 14.335,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 14.231,48
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 13.003,07
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 14.298,61

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	13.766,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	14.158,25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	13.695,63
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	14.127,74
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	14.170,46
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	13.677,91
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	14.054,51
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	13.736,97
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	14.335,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	14.481,69
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	13.504,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	15.079,76
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	15.000,82
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	15.976,85
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	15.945,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$	17.099,75
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$	17.758,84
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$	18.060,04
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	19.424,88
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$	19.571,93
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$	21.475,38
01-ene-2023	20-ene-2023	20	3,04	$	14.366,92
			TOTAL	$	1.703.917,96

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00385
Demandante: German Muñoz del Castillo
Demandado: Civiobras S.A.S

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Cabe mencionar que, en cuenta a la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante, en su oportunidad procesal, el juez analizará el testimonio solicitado por la parte demandada y fallará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor German Muñoz del Castillo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Javier Francisco Enríquez Insuasty, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

c) DE OFICIO

DOCUMENTALES:

- Solicitar al Banco DAVIVIENDA, informe porque motivos no se realizó el pago y se devolvió el cheque No. 55764-7 de la chequera 930065976654; y el registro de las personas que están autorizadas para girar cheques de la cuenta perteneciente a CIVIOBRAS S.AS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean

susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Víctor Julio Quijano portador de la T.P. No. 27.163 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 2 de febrero de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2020-00469
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandados: Elias Armando Arteaga Jacome, Gloria Inés Velásquez Goyes, Oscar Humberto Madroñero Benavides.

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los señores Elias Armando Arteaga Jacome, Gloria Inés Velásquez Goyes, Oscar Humberto Madroñero Benavides fueron notificados por estados conforme a lo reglado en el artículo 463 No. 1 del C.G.P.; que dentro del término otorgado (esto es hasta el 5 de septiembre de 2022) no presentaron excepciones ni se opusieron a las pretensiones de la demanda y que los títulos ejecutivos base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se procederá a reconocer personería al abogado del demandado Elías Armando Arteaga Jácome, ante la revocatoria realizada a su mandatario inicial de conformidad al artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Rosa Cecilia Zambrano Caicedo y en contra de Elias Armando Arteaga Jácome, Gloria Inés Velásquez Goyes, Oscar Humberto Madroñero Benavides en la forma ordenada en el mandamiento de pago que aceptó la acumulación de la demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Cesar Enrique Garzón Solarte portador de la T.P. No. 239.750 del C.S. de la J.para que actúe en representación del demandado Elias Armando Arteaga Jácome.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00470
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Oscar Armando Dávila Reina

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, representante Legal de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el reintegro de títulos judiciales a favor del demandado y proceder al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por BANCOLOMBIA S.A. frente a Oscar Armando Dávila Reina.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de enero de 2021. Ofíciese.

TERCERO. - ORDENAR a favor del demandado Oscar Armando Dávila Reina identificado con c.c. No. 1.016.032.169, el reintegro de los siguientes títulos judiciales:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000668068	19/03/2021	$ 19.387,50
448010000685804	27/10/2021	$ 1.522.325,04
448010000689819	07/12/2021	$ 49.800,45
448010000704100	03/06/2022	$ 15.936,80
448010000720458	28/12/2022	$ 53.189.882,21

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de febrero de 2023 _____ Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2021-00013
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandada: Sixta Piedad Insuasty Mosquera

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial la Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora Sixta Piedad Insuasty Mosquera , mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- $7,074,102.oo por concepto de capital insoluto que corresponde a 42 cuotas sin pagar.
- Intereses moratorios tasados a la tasa anual más alta permitida por la superintendencia financiera, desde el 30 de diciembre de 2014.
- Gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa el apoderado judicial que la demandada suscribió a favor de Comfamiliar de Nariño título valor, representado en pagaré por valor de $7.074.102, pagadero en 42 cuotas mensuales.

Refiere que la ejecutada a pesar de los requerimientos no ha cancelado su acreencia.

Manifiesta que la deudora se obligó a pagar a favor de COMFAMILIAR intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la deudora ha incumplido en el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la demandada.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 9 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Comfamiliar de Nariño y en contra de Sixta Piedad Insuasty Mosquera.

La parte demandada contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas jurídicas representada legalmente, y la demandada natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la demandada en su condición de aceptante y obligada (deudora).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagare, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagare, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagare allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada en enero de 2021, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2018.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 9 de febrero de 2021, notificado por estados a la parte ejecutante el 10 de febrero de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada el 2 de diciembre de 2022 y dentro del término legal contesta la demanda y propone excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que la acción cambiaria estaría prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 10 de febrero de 2021, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 30 de mayo de 2022 tomando el vencimiento del título del 30 de mayo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Codigo General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de febrero de 2021, condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
2 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00026
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandadas: Sandra Milena Benítez y Yaqueline Benítez Caicedo

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que las demandadas presentaron contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

De igual forma se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado de la señora Yaqueline Benítez Caicedo.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - AUTORIZAR a la señora Sandra Milena Benítez para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Álvaro Roberto Muñoz identificado con T.P. No. 134.212 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada Yaqueline Benítez Caicedo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 2 de febrero de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00195
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José Eduardo Guerrero Taimal

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Frente a la solicitud del demandado de amparo de pobreza, ésta es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos",* manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *"lo haya designado por su cuenta"*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor José Eduardo Guerrero Taimal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

c) DE OFICIO.

Ordenar a la parte ejecutante, que en el término de 5 días y con el respectivo traslado a la parte demandada, aporte el estado de cuenta, historial de pagos, paz y salvos y demás documentos pertinentes, sobre el crédito hipotecario que se ejecuta en este proceso.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - CONCEDER a José Eduardo Guerrero Taimal, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Estefannya Guerrero Narváez**,** portadora de la T.P. No. 379.338 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 2 de febrero de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00474
Demandante: Libardo Sigifredo Argoty Parra
Demandado: Alejandro Aristizabal García

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Libardo Sigifredo Argoty Parra frente a Alejandro Aristizabal García.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de octubre de 2021. Ofíciese.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 31 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la pretermisión en que se incurrió ya que presentada contestación de la demanda, no le fue informado oportunamente y por tanto se expidió auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2021-00529
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava
Demandada: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se puede verificar que la apoderada de la parte demandada luego de notificada presentó dentro de término contestación a la demanda el día 10 de mayo de 2022, circunstancia que omitió secretaria dar cuenta oportunamente, motivo por el cual se expidió erróneamente auto de 06 de julio de 2022 donde se ordena seguir adelante con la ejecución. Por ende, en esta oportunidad y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se proceda a corregir la situación, dejando sin efectos jurídicos procesales este último auto.

En tales circunstancias procede correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO en su integridad el auto fechado a 06 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yuddy Fernanda Portilla Buchelly portador de la TP No. 357.543 del CSJ, para que actúe en el presente asunto en representación de del señor Ever Danilo Velásquez, en los términos del memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-000 50
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: Yolanda del Carmen Rivera Armero

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00050
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Yolanda del Carmen Rivera Armero

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $2.316.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.316.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$2.316.000
Gastos procesales	$16.000
TOTAL	$2.332.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00050
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Yolanda del Carmen Rivera Armero

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00397
Demandante: Titularizadora Colombiana SA Hitos
Demandada: Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez Ibarra

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00429
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Gustavo Adolfo Galvis Ortiz

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de febrero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00432
Demandante: Aecsa S.A.
Demandada: Julio Romulo Pastas guerrero

Pasto, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
2 de febrero de 2023

_____
Secretario